

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso Cuarto
Correo electrónico famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 605- 3855005 extensión 1055

RADICACIÓN: 08001405300620200044501
PROCESO: APELACIÓN-CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho expediente de proceso de corrección de registro civil de la referencia, que correspondió en apelación a este Despacho por reparto realizado en fecha 4/03/2021 según acta, dejando constancia de que no fue recibido en bandeja de entrada el correo remitido probablemente se traspapeló y solo se tuvo conocimiento del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por comunicación telefónica entre las secretarías del Juzgado Sexto Civil Municipal y el Juzgado Sexto de Familia, solicitándose que se remita nuevamente el expediente lo cual fue enviado. Pasa a su despacho. Barranquilla. Marzo 08 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a decidir el Recurso de apelación interpuesto contra decisión de fecha 04 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del Proceso de Sucesión cuyo Demandantes son: Javier, Ingrid Del Rosario, Astrid Cecilia Y Ruth Belén Marengo Escobar figurando como Causantes los finados Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas Radicado bajo el Número único 800140530132019-00667-00

1. ANTECEDENTES

Como hechos de la demanda se ha señalado que la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO nació el 29 de octubre de 1953 tal como figura en la partida de bautismo No 1046 del folio 0380 sentada en el libro 0015 de la Parroquia San Luis Beltrán de Manatí Atlántico, fue registrada el 17 de marzo de 2010 en la Notaría Única de Manatí y el 23 de julio de 1976 le fue expedida la cedula por la Registradora Nacional del Estado Civil en la cual le aparece como fecha de nacimiento 29 de octubre de 1954

La sentencia de fecha 04 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, el cual dispuso:

“PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la anterior sentencia, en el efecto suspensivo. Para ese propósito,

remítase el expediente al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla en turno (...)"

Del expediente digital del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentado por CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, a través de apoderado el cual presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos que sustenta el apoderado frente a los reparos que hace sobre la decisión proferida por el juzgado Sexto Civil Municipal, contra la decisión de fecha 04 de marzo del 2021, se sintetiza así:

Que los conocimientos de la demandante para saber porque la cedula que fue expedida en 1976 no tiene la fecha correcta del año del nacimiento, ella no tiene conocimiento de ese error y es por eso precisamente el argumento de esta apelación y en la declaración del señor Cantillo este explica porque el registro civil de la demandante se hace 57 años después del nacimiento, y fue para efectos de tramitar la pensión.

3. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA- COMPETENCIA

Este despacho es competente en virtud de tratarse de un asunto de familia que en segunda instancia corresponde a los Juzgados de Familia avocándolo de su competencia en primera instancia de acuerdo al artículo 17 del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Atendiendo a la norma en cita, y siendo competente el despacho para resolver en segunda instancia el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal. Se hacen las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En principio hay que señalar que el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano está reconocido en los artículos 14 Superior, es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; en su materialidad conlleva a los atributos de la persona humana; y es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, el registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

De lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1.970 el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible, e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados. El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central y en la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso. A su vez, el artículo 97 reza, que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970,

modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que *“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*. En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la sentencia de fecha 04 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, desestimo las pretensiones de la demanda, tras considerar que *“la declaración de la señora hay una total ambivalencia no claridad en cuanto a la fecha de nacimiento, de igual manera hay una serie de inconsistencias en la declaración de la demandante al indicar que su cedula tuvo como fundamento un registro civil que al momento de la expedición de esta aún no se había expedido.. La cedula indica fecha nacimiento en 1954, y la cedula no se expidió con base en el registro civil de nacimiento cuya corrección se solicita pues primero fue la cedula en el año 76 y en el año 2010, 57 años después se hizo el registro civil de nacimiento y dice que la cedula se expidió con el registro, pero la cedula es anterior al registro”*. Declaraciones que conllevo a la juez ad-quo a tomar la decisión adversa a las pretensiones de la parte actora.

Para entrar a resolver el recurso de alzada , atendiendo a las pruebas allegadas al plenario digital en primer lugar, este Despacho tiene que revisado el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, se observa que en efecto la inscripción del registro civil de nacimiento, se hizo en fecha 17 de octubre de 2010 posterior a la expedición de la cedula de ciudadanía (23 de julio de 1976); sin embargo, hay que resaltar que en el evento que las inscripciones de los registros civiles de nacimiento no se hayan hecho por los padres al momento de nacimiento, no significa ello, que posteriormente el propio interesado no pueda hacerlo, pues al tenor de lo establecido en el Art. 45 del Decreto-ley 1260 de 1970 señala quienes están en el deber de solicitar las inscripciones de nacimiento y para ello dispone el anunciado artículo **“el propio interesado mayor de dieciocho años”**, en este evento deberá hacerlo a través de testigos como se advierte ocurrió en el sub-judice. (Negrilla fuer del texto normativo).

Señala la Jueza de la primera instancia que *“...la cedula indica fecha nacimiento en 1954, y la cedula no se expidió con base en el registro civil de nacimiento cuya corrección se solicita pues primero fue la cedula en el año 76 y en el año 2010, 57 años después se hizo el registro civil de nacimiento y dice que la cedula se expidió con el registro, pero la cedula es anterior al registro”*.

Sin embargo, para este Despacho la declaración de la demandante quien no puede explicar en su declaración la razón del porque su cedula de ciudadanía indica que nació en el año 1954 y su partida de nacimiento en fecha 1953, surgiendo la expedición de la cedula primero en el tiempo que la inscripción en el registro civil de nacimiento de cuya corrección se solicita en lo referente a la fecha del año de nacimiento, es las documentales allegas al plenario que puede como prueba determinar si hubo error o no en lo pertinente a la fecha del Nacimiento.

Por lo anterior, tenemos que considerar las siguientes hipótesis:

- i) La partida de bautismo señala que el nacimiento fue el 29 de octubre de 1953. ¿se incurrió en error del año de nacimiento de la partida de bautismo y, por lo tanto, no existe error ni en la fecha del año de nacimiento que se registró en la cedula ni en el Registro Civil de Nacimiento? O por el contrario,
- ii) De la cedula de ciudadanía No. 22430358 y el registro civil de nacimiento con IS 43754044. de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, se incurrió en error al señalar como año del nacimiento 1954, sin atender el año de nacimiento 1.953 que se encuentra anotado en la partida de Bautismo?

De estas dos hipótesis nos conlleva hacer el siguiente razonamiento:

La primera de las hipótesis presenta dos problemas que la hacen poco probable, por un lado, si la partida de bautismo estuviera errada en el año que se indica nació CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO.(1.953) entonces el registro civil de nacimiento le debiera seguir en ese error, en el sentido que el registro civil señala que se hizo con base en la partida de bautismo de CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, esta última señala como fecha de nacimiento **el 29 de Octubre de 1.953**, y como fecha del bautismo **el 18 de abril de 1954**. En consecuencia, aplicando un mínimo orden cronológico, si la señora CASTRO fue bautizada el 18 de abril de 1954 como lo indica la partida de bautismo, entonces no pudo nacer el 29 de octubre de 1954. Mírese que el contenido de este documento señala como fecha de nacimiento el 29 de Octubre de 1.953. Es decir por mera deducción, no podía ser bautizada antes de su nacimiento.

De otro lado, el documento contentivo de la partida de bautismo no está descreditada, es decir no es cuestionada o puesta en tela de juicio, entonces la lógica indica que es probable que el funcionario que expidió la cedula haya tomado año del bautizo que fue en 1954 en lugar del año de nacimiento teniendo en cuenta que es el año visible en el primer renglón de la partida de bautismo. **29 de octubre de 1.953**,

Y es que lo cierto es, que el Registro Civil de Nacimiento con IS 43754044 debe ser fiel a la partida de bautismo No 1046 del folio 0380 sentada en el libro 0015 de la Parroquia San Luis Beltrán de Manatí Atlántico, pues así el mismo registro civil lo señala, cuando indica que su antecedente es una partida de bautismo que al no indicar su nominación se presume que es la aportada por la parte demandante o en caso contrario como se ha dicho antes se tendría que poner en tela de juicio la veracidad la mencionada partida de bautismo cosa que no se ha dado.

De la segunda Hipótesis está planteada en los argumentos tomados para el desarrollo de la primera, visto que el documentos Partida de bautismo de CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, fue el documento idóneo para

expedir tanto la cedula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento, lo contenido en ese documento tiene la veracidad que la ley otorga y por tanto deberá hacerse las correcciones reclamadas frente al año en que se dio el nacimiento de CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, 29 de Octubre de 1.953 , y se plasme esta fecha en el respectivo registro civil de nacimiento y por ende en la Cedula de ciudadanía.

En este orden ideas, este Despacho revoca la decisión proferida por la A-quo adiada 04 de marzo del 2021 , y en su lugar ordenará a la Notaría Única de Manatí que corrija el Registro Civil de Nacimiento con IS 43754044 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, NUIP 22430358, en lo correspondiente a la fecha y año de nacimiento, teniendo como fecha el 29 de Octubre de 1953, corrección esta que se hará igualmente en el documento cedula de ciudadanía 22.430.358.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado,

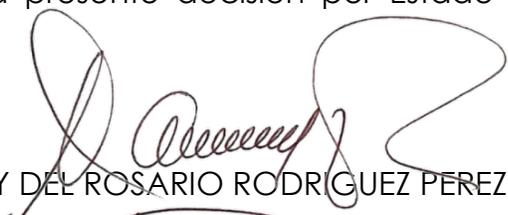
RESUELVE,

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha 04 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso de corrección de registro civil No IS 43754044 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, NUIP 22430358, que desestimo las pretensiones y en su lugar se ORDENA:

SEGUNDO: Ordenar a la Notaría Única de Manatí que corrija el Registro Civil de Nacimiento con IS 43754044 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, NUIP 22430358 y en consecuencia coloque como fecha de nacimiento 29 de octubre de 1953. En ese mismo sentido respecto a la fecha y año de nacimiento anotada en la cedula de ciudadanía No. 22430358 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO.

Tercero: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, y accionante para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su trámite a seguir.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión por Estado a través del Tyba y Estado electrónico.


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA.

OMS